RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1267 que establece las insignias de grado de los oficiales del Ejército Nacional.— G. O. Nº 6518, del 23 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1267.

Art. 1.— A partir de la presente ley, las insignias de grado para los oficiales generales, superiores y subalternos del Ejercito Nacional, en los uniformes que no sean de gala, corresponderán a las siguientes descripciones:

GENERALISIMO: Consistirá de un escudo de armas de la República con los colores nacionales de 20m/m de alto por 20 m/m de ancho, llevando a su alrededor cinco estrellas plateadas de cinco puntas en forma circular y distribuidas convenientemente, las cuales partirán desde el borde superior del escudo propiamente dicho, hacia abajo y en forma tal que las dos estrellas de arriba toquen la punta de los ramos de laurel y palma del escudo; las dos que siguen toquen la cinta inferior del escudo en el doblez que mira hacia arriba, y la otra que toque con la punta superior la unión de los ramos de laurel y palma. Las estrellas llevarán una de sus puntas apuntando hacia arriba, teniendo éstas un diámetro de 11 m/m aproximadamente.

GENERAL: Consistirá de un escudo de armas de la República, en color plateado, de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, con cuatro estrellas del mismo color, colocadas lateralmente en forma tal que las dos superiores toquen la punta de los ramos de laurel y palma, y las dos inferiores, en igual forma, la cinta inferior del escudo. Estas estrellas serán de cinco puntas, una de las cuales apuntará hacia arriba y tendrán un diámetro de 11 milímetros aproximadamente.

MAYOR GENERAL: Consistirá de un escudo de armas de la República en color plateado, de 20 m/m de alto por 20 m/m

de ancho, con dos estrellas colocadas lateralmente de manera que toquen el centro de los ramos de laurel y palma del escudo. Las estrellas serán de cinco puntas, una de las cuales apuntará hacia ariba y tendrán un diámetro de 11 milímetros aproximadamente.

GENERAL DE BRIGADA: Consistirá de un escudo de armas de la República en color plateado de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, con una estrella de cinco puntas del mismo color, colocada debajo del escudo de manera que la punta que mira hacia arriba toque la parte donde se enlazan los ramos de laurel y palma; dicha estrella tendrá un diámetro de 11 m/m aproximadamente.

CORONEL: Consistirá de un escudo de armas de la República de metal plateado de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, llevando tres hojas de laurel con 8 m/m de alto por 5 m/m de ancho de las cuales, dos irán colocadas a ambos lados, de manera que toquen el centro de las hojas de laurel y palma del escudo y la otra debajo del escudo, con la punta tocando donde se unen dichas hojas en la parte inferior de éste.

TENIENTE CORONEL: Consistirá de un escudo de armas de la República de metal plateado de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, llevando dos hojas de laurel del mismo color de 8 m/m de alto por 5 m/m de ancho, que se colocarán a ambos lados de manera que toquen el centro de las hojas de laurel y palma del escudo.

MAYOR: Consistirá de un escudo de armas de la República de metal plateado de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, llevando debajo una hoja de laurel de 8 m /m de alto por 5 m/m de ancho, de manera que la punta de este toque donde se unen dichas hojas en la parte inferior del escudo.

CAPITAN: Consistirá de tres hojas de laurel en metal plateado, colocadas una al lado de la otra. Estas hojas tendrán una dimensión de 28 m/m de alto por 9 m/m de ancho y estarán separadas por un espacio entre hoja y hoja de 3 m/m.

PRIMER TENIENTE: Consistirá de dos hojas de laurel en metal plateado, colocadas una al lado de la otra. Estas hojas tendrán una dimensión de 28 m/m de alto por 9 m/m de ancho y estarán separadas por un espacio de 3 m/m.

SEGUNDO TENIENTE: Consistirá de una hoja de laurel en metal plateado, teniendo una dimensión de 28 m/m de alto por 9 m/m de ancho.

CADETES: Consistirá de las letras "E.C." (Escuela de Cadetes), las cuales tendrán 7 m/m de alto por 4 m/m de ancho, colocadas entre una hoja de laurel y otra de palma que se enlazarán en la parte inferior; en la parte superior conservarán una abertura de 8 m/m aproximadamente. Esta insignia será de metal bronceado.

Las insignias arriba descritas podrán ser usadas por los

Oficiales en el cuello de la camisa, en tamaño reducido.

Art. 2.— En el caso de uniformes de gala, los distintivos de grado, que se llevarán en la bocamanga del saco, corresponderán a las siguientes descripciones:

GENERALISIMO: Consistirá de tres ramos de laurel y dos de palma, respectivamente alternados, en color dorado sobre fondo azul oscuro. Estos ramos irán colocados uno debajo del otro comenzando a 40 m/m del borde inferior de la bocamanga y separados por un espacio de 5 m/m aproximadamente. Cada ramo tendrá una anchura de 20 m/m y su largo estará en relación con la anchura de la bocamanga.

GENERAL: Consistirá de dos ramos de palma y dos de laurel, respectivamente alternados, en color dorado sobre fondo azul oscuro.

MAYOR GENERAL: Consistirá de un ramo de palma y uno de laurel colocado debajo de este a 5 m/m de distancia en color dorado sobre fondo azul oscuro.

GENERAL DE BRIGADA: Consistirá de un ramo de laurel color dorado sobre fondo oscuro, colocado a 40 m/m del borde inferior de la bocamanga.

Para la colocación de estos ramos en la bocamanga del saco, se observará lo descrito precedentemente.

CORONEL: Consistirá de seis galones de color dorado, teniendo cada uno de éstos una anchura de 7 m/m con un vivo de 1 m/m de ancho por ambos lados del color del arma o servicio. Estos galones irán colocados horizontalmente, separados solamente por la anchura de sus bordes. El orden de colocación de estos galones será de abajo hacia arriba, comenzando a 40 m/m aproximadamente del borde inferior de la bocamanga.

TENIENTE CORONEL: Consistirá de cinco galones.

MAYOR: Consistirá de cuatro galones.

CAPITAN: Consistirá de tres galones.

PRIMER TENIENTE: Consistirá de dos galones.

SEGUNDO TENIENTE: Consistirá de un galón.

Estos galones serán iguales a los descritos para el Coronel, y en cuya colocación se observará el mismo orden.

CADETE: Consistirá de las letras "E.C." (Escuela de Cadetes), colocadas entre un ramo de laurel y otro de palma, de color dorado, del mismo tamaño de la insignia indicada para los otros trajes, y la cual se colocará en el centro de la cara exterior de la bocamanga a una altura de 40 m/m a partir del borde inferior de ésta.

Art. 3.— La presente ley modifica toda otra disposición legal, o reglamentaria, que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1268 que sanciona los malos tratamientos a los animales.—
G. O. Nº 6518, del 23 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1268.

Art. 1.— Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.